



JUZGADO DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ

correo electrónico: primeraoficinajudicial.panama@organojudicial.gob.pa

Teléfono: 212-7500, ext. 5500; telefax: 229-8835

Plaza Ágora – Transístmica.

Registro de Sentencia N° 481

Causa N°.	201800033783	
Sancionado:	ROBERTO IGNACIO GUARDIA RABELL	Cédula: 8-243-426
Víctima:	Julio Reyes Vega	
Delito:	Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales y Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos en General (Artículos 254 y 373 del Código Penal)	
Fiscal:	Licenciada Sandy Cedeño Tejeira	
Defensor:	Licenciada Marta Lucía Restrepo	
Juez:	Didia Esther Ruíz Delgado	
Auxiliar de Sala:	Ambar González	
Fecha:	28 de febrero 2024	
Hora de Inicio:	15:30:00	
Inicio receso:	15:39:00	
Fin de receso:	15:40:00	
Inicio receso:	16:32:00	
Fin de receso:	16:37:00	
Hora Finalización:	17:07:00	

PARTE RESOLUTIVA:

Se resuelve y se da por notificadas a las partes de:

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, previa validación de Acuerdo de Pena, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA PENALMENTE** responsable al señor **ROBERTO IGNACIO GUARDIA RABELL** con cédula de identidad personal N°8-243-426, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con fecha de nacimiento 30 de octubre de 1965, de 58 años de edad, hijo de Mercedes Rabell y Roberto Guardia, con domicilio en la Provincia de Panamá, Parque Lefevre, residencial Golf Hight casa N.1, teléfono 6612-5429; y lo Condena a la pena principal de **Sesenta (60) Meses de Prisión**, como pena accesoria se impone **Multa de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00)**, pagaderos al Tesoro Nacional, en el término de seis (06) meses, una vez ejecutoriada la Sentencia, como **AUTOR** de los delitos Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales y Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos en General (Artículos 254 y 373 del Código Penal), en perjuicio de **Julio Reyes Vega**.

Se sustituye la pena principal de **Sesenta (60) meses de prisión**, impuesta a **ROBERTO IGNACIO GUARDIA RABELL** con cédula de identidad personal N°8-243-426, por Trabajo Comunitario, bajo las siguientes condiciones:

PRIMERO: Se establece como tiempo de Trabajo Comunitario: **Sesenta (60) MESES**.

SEGUNDO: Se establece como lugar de trabajo Junta Comunal de San Francisco.

TERCERO: Se establece los días **VIERNES** de cada semana, en horario de Ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.) para realizar el Trabajo Comunitario, iniciando el Viernes uno (1) de marzo de 2024.

CUARTO: El sancionado deberá laborar como **Volanteo de notas, fumigación, limpieza de parques y ornatos, trabajo de limpieza en general** y demás, que no atenten contra su dignidad; las actividades le serán asignadas y supervisadas por **Eliecer Aranda con cédula 8-745-1974**, según lo dispuesto en la Nota de Junta Comunal de San Francisco, como oferente laboral. Deben remitir el control de registro de asistencias mensuales al Juez de Cumplimiento e Informes de Comportamiento los cinco (5) primeros días de cada mes.

QUINTO: Se tiene como dirección residencial del sancionado, Provincia de Panamá, Parque Lefevre Residencial Golf Heights, casa N°1, con la advertencia que debe solicitar autorización al tribunal con antelación cualquier cambio de residencia. Esta dirección se utilizará para notificarlo o citarlo al Tribunal.

SEXTO: Se le prohíbe al sancionado portar, usar o tener armas de fuego, blanca o punzo cortante, por el término que dure la pena, salvo las que sea necesaria para las funciones del trabajo comunitario. Se le prohíbe al sancionado presentarse a laborar en estado de embriaguez.

SÉPTIMO: Se le prohíbe efectuar modificaciones al presente trabajo comunitario en circunstancias de modo, tiempo, lugar, salvo autorización expresa del Juez de Cumplimiento, de lo contrario se revoca el trabajo comunitario y cumplirán el resto de la pena en prisión.

OCTAVO: El Sancionado tiene prohibido Salir del País, sin autorización judicial, hasta el cumplimiento de la pena.

NOVENO: El sancionado debe tener un comportamiento adecuado. Se faculta a la Policía Nacional de la Zona para que reciban cualquier queja acerca del comportamiento inadecuado en el cumplimiento de su pena y de haber situaciones que atenten contra terceras personas o la sociedad en general se sirvan de informar al Tribunal de Cumplimiento para proceder a lo que en derecho corresponda.

El Juez de Cumplimiento y el equipo multidisciplinario, así como el Ministerio Público visitarán periódicamente y solicitarán informe del trabajo comunitario.

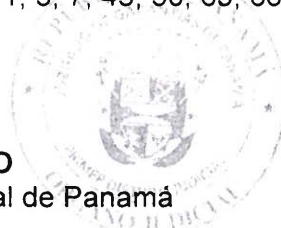
Se le advierte al sentenciado que la comisión de un nuevo delito o incumplir algunas de las condiciones, se le revocará el Trabajo Comunitario.

Una vez ejecutoriada la Sentencia, remítase los oficios a las autoridades correspondientes para el registro de la presente sentencia, en la reseña criminal de **ROBERTO IGNACIO GUARDIA RABELL** con cédula de identidad personal N°8-243-426, y al Juzgado de Cumplimiento para su ejecución y control.

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículos 4, 17, 22, 25 y 32 Constitución Nacional. Artículos 26, 220 numeral 1 y 427 del Código de Procedimiento Penal. Artículos 1, 3, 7, 43, 50, 65, 66, 67, 254, 373 del Código Penal.

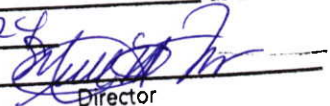
Cúmplase,


DIDIA ESTHER RUÍZ DELGADO
 Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá



Nota: Se mantiene registro de ésta resolución en audio, según lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 140 del Código Procesal Penal.



PRIMERA OFICINA JUDICIAL DE PANAMÁ
 Certifico que lo anterior es copia autentica del original
 Panamá 06 de 03
 de 2024

 Director